



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1274/2019

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1274/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	12
Resuelve	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Secretaría de Seguridad Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana Secretaría de Movilidad

ANTECEDENTES

I. Mediante oficio MX09/INFODF/06ST/0948/2019 de fecha tres de abril, la Secretaría Técnica de este Instituto, en términos del artículo 243, de la Ley de Transparencia, por razón de turno remitió a la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, el expediente, registrado con la clave RR.IP.1274/2019, formado con motivo de la inconformidad presentada por el recurrente a la respuesta recaída a la solicitud folio 0106500150118. Así mismo remitió el Acta Administrativa correspondiente, de fecha dos de abril, donde se exponen los hechos y motivos por el cual se remitió el turno hasta esta fecha, para efectos de dar trámite el presente recurso de revisión.

II. El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0106500150118, a través de la cual, indicó que sin que sea remitido a ningún tipo de trámite, se le diera respuesta a los siguientes requerimientos:

1. Indiquen los elementos que debe presentar un oficial de tránsito cuando se encuentra realizando un operativo vehicular de taxis.
2. El argumento jurídico que permite realizar operativos contra taxis.
3. ¿Qué tipo de policía, está autorizada para realizar operativos en taxis?
4. Bajo que supuestos se pueden realizar operativos contra taxis.

III. El seis de junio de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio SM/SUT/2524/2019, del día cinco del mismo mes y año, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual señaló no ser competente para atender la solicitud de información, argumentando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, le corresponde:

- Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control del tránsito y vialidad.
- Vigilar el cumplimiento del programa de operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y de

aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión del Distrito Federal

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, generando el Acuse de remisión correspondiente, donde se observa el nuevo número de folio asignado (01090001969189), para efectos de que el recurrente, diera seguimiento a la solicitud de información.

IV. El once de junio de dos mil dieciocho, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, manifestando que la información proporcionada fue incompleta, en virtud de que únicamente se dio respuesta al fundamento jurídico para la realización de operativos en taxis, faltando que se pronuncie respecto a los otros tres puntos requeridos en su solicitud de información, consistentes en:

- Indiquen los elementos que debe presentar un oficial de tránsito cuando se encuentra realizando un operativo vehicular de taxis.
- ¿Qué tipo de policía, está autorizada para realizar operativos en taxis?
- Bajo que supuestos se pueden realizar operativos contra taxis.

V. Con fecha tres de abril, la Secretaría Técnica de este Instituto, remito el oficio MX09/INFODF/06ST/0948/2019 y el Acta Administrativa levantada ante la

Contraloría Interna de este Instituto, de fecha dos de abril, a través del cual informó que por un error involuntario, por parte del entonces personal adscrito a dicha Secretaría, no se bajó de la Plataforma Nacional de Transparencia, el archivo que contenía el “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativa a la solicitud folio 0106500150118, y en consecuencia no fue turnado a la Dirección Jurídica y de Asuntos Legales, para efectos de que le diera el trámite correspondiente.

Motivo por el cual remitió el turno hasta esta fecha, para efectos de dar trámite el presente recurso de revisión, a la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, registrando dicho expediente con la clave RR.IP.1274/2019.

VI. Derivado del turno realizado por la Secretaría Técnica de este Instituto, el cual fue recibido a la Ponencia del Comisionado Ponente, con fecha tres de abril; el día cinco de abril, el Comisionado Ponente acordó con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitir a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Con fecha veintitrés de abril, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este instituto, el oficio SM/SUT/1934/2019, del veintidós de abril, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, y solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por improcedente de conformidad con el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, al considerar que el recurrente presentó su recurso de revisión de manera extemporánea.

VIII. Mediante acuerdo de seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Así mismo, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales

que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio SM/SUT/2524/2018, emitido por el entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, del Sujeto Obligado; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el seis de junio de dos mil dieciocho; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de junio de dos mil dieciocho**, por lo que en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **siete al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **once de junio de dos mil dieciocho**, esto es, al **tercer** día hábil del cómputo del plazo.

Sin embargo, y toda vez, que en fecha tres de abril fue turnado a esta Ponencia el presente recurso de revisión, derivado del error involuntario, por parte del entonces personal adscrito a Secretaría Técnica, al no remitir, a tiempo, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativa a la solicitud folio

0106500150118, a la Dirección Jurídica y de Asuntos Legales, para efectos de que le diera el trámite correspondiente.

Para efectos de salvaguardar el derecho al acceso a la información a la parte recurrente, se remitió el presente recurso de revisión, a la Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, el cual admitió a trámite, al ser interpuesto por parte del recurrente en tiempo y forma.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249, fracción III, la Ley de Transparencia, al considerar que este es improcedente al ser interpuesto de manera extemporánea.

Al respecto y como se señaló en los párrafos precedentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, señala que el recurrente cuenta con quince días hábiles, a partir de la notificación de la respuesta, para

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

interponer el recurso de revisión, siendo que en el presente caso, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del **siete al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **once de junio de dos mil dieciocho**, esto es, al **tercer** día hábil del cómputo del plazo.

Si bien es cierto el recurso de revisión, fue admitido hasta el día cinco de abril del dos mil diecinueve, tal y como se expuso en el apartado de “Oportunidad” de la presente resolución administrativa, este fue por razones de turno, derivadas del error involuntario, por parte del entonces personal adscrito a Secretaría Técnica, al no remitir, a tiempo, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” de la solicitud folio 0106500150118, a la Dirección Jurídica y de Asuntos Legales, para efectos de que le diera el trámite correspondiente y no por factores atribuibles a la parte recurrente, ya que este, si presentó su inconformidad en tiempo y forma.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno desestimar la causal de improcedencia expuesta por el Sujeto Obligado, siendo procedente realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó que se le diera respuesta a los siguientes requerimientos:

1. Indiquen los elementos que debe presentar un oficial de tránsito cuando se encuentra realizando un operativo vehicular de taxis.
2. El argumento jurídico que permite realizar operativos contra taxis.
3. ¿Qué tipo de policía, está autorizada para realizar operativos en taxis?
4. Bajo que supuestos se pueden realizar operativos contra taxis

En este contexto, la Secretaría a través del entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, señaló no ser competente para atender la solicitud de información, argumentando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, esta última es la competente para atender la solicitud de información.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, generando el Acuse de remisión correspondiente, donde se observa el nuevo número de folio asignado (01090001969189), para efectos de que el recurrente, diera seguimiento a la solicitud de información.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Defendió la legalidad de su respuesta, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por improcedente de conformidad con el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, la cual fue desestimada en el análisis realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha once de junio de dos mil dieciocho, el Recurrente se inconformó con la respuesta porque esta es incompleta, en virtud de que únicamente se dio respuesta al punto 2 de su solicitud de información, referente a conocer al fundamento jurídico para la realización de operativos en taxis, faltando que se pronuncie respecto a los otros tres puntos requeridos en su solicitud de información, consistentes en:

1. Indiquen los elementos que debe presentar un oficial de tránsito cuando se encuentra realizando un operativo vehicular de taxis.
3. ¿Qué tipo de policía, está autorizada para realizar operativos en taxis?
4. Bajo que supuestos se pueden realizar operativos contra taxis.

d) Estudio del Agravio. Antes de entrar al estudio de fondo, es importante aclarar que de la lectura realizada al **único agravio** del recurrente se observa que no realizó manifestación alguna respecto a la respuesta emitida a su requerimiento identificado con el **numeral 2**, consistente en el fundamento jurídico que faculta la realización de operativos en taxis, por lo que este Órgano Garante advierte que **fue consentido tácitamente**, por lo que determina que la respuesta brindada a este requerimiento queda fuera del estudio de la presente resolución, enfocándose a analizar la respuesta brindada a los **requerimientos 1, 3, y 4**.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS**

CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵

Al tenor del **único agravio** expresado por el particular relatado en el inciso anterior, se estima importante recordar que fue lo solicitado por el recurrente, en los puntos **1, 3 y 4**, de su solicitud de información, los cuales fueron controvertidos en el presente recurso de revisión.

El recurrente solicitó:

1. Indiquen los elementos que debe presentar un oficial de tránsito cuando se encuentra realizando un operativo vehicular de taxis.
3. ¿Qué tipo de policía, está autorizada para realizar operativos en taxis?
4. Bajo que supuestos se pueden realizar operativos contra taxis.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada, se observa que la Secretaría, manifestó no ser competente para atender los requerimientos antes descritos, siendo competente en este caso la Secretaría de Seguridad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública; por lo que, con fundamento en lo

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, y el nuevo número de folio asignado (01090001969189), para efectos de que el recurrente, diera seguimiento a la solicitud de información.

De lo anterior, y para efectos de verificar si el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de pronunciarse y entregar la información solicitada se estima pertinente puntualizar lo establecido en los artículos 9, fracción LXXIII, 12 fracciones V, XXXI, XXXVII, XLI y LVI, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal⁶, la cual establece que la Secretaría de Movilidad es competente para:

- Realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones.

- Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la Ley de Movilidad y sus reglamentos, cometidas por los concesionarios, permisionarios, operadores, empleados o personas relacionados directamente con la prestación del servicio de transporte público, a excepción de aquellas que deriven de un procedimiento de verificación administrativa.

⁶ Consultable en:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a6/78d/fd9/5a678dfd96d28237463389.pdf>

- Realizar la supervisión, vigilancia y control de los servicios de transporte de pasajeros y de carga en la Ciudad de México; e imponer las sanciones establecidas en la normatividad de la materia.
- Adoptar todas las medidas que tiendan a satisfacer y regular el transporte de pasajeros y de carga y, en su caso, coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública para este propósito.
- Desarrollar, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública, políticas en materia de control y operación vial, para contribuir a la movilidad de las personas en la Ciudad de México.

Por otra parte, el Manual Administrativo de la Secretaría de Movilidad⁷, establece las funciones correspondientes a la Dirección General de Servicio de Transporte Individual, su Dirección Operativa y la Subdirección de Supervisión de Servicio, las cuales son las siguientes:

La Dirección General de Servicio Público de Transporte Individual, es la encargada de:

⁷ Consultable en:

<https://www.semovi.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual%20Administrativo%20SEMOVI.pdf>

- Fomentar, ordenar y regular el desarrollo del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar del Servicio, en la Ciudad de México.
- Ejecutar las acciones necesarias para la conservación, mantenimiento, renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin.
- Promover acciones que tiendan a satisfacer y regular el servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis, y en su caso, coordinarse con las demás Dependencias de transporte, Unidades Administrativas, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública para este propósito.

La Dirección Operativa de la Dirección General de Servicio Público de Transporte Individual, dentro de sus funciones esta:

- Supervisar, controlar y vigilar que la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros y ciclo taxis cumpla con las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como mejorar los procesos de otorgamiento de concesiones, permisos y

revalidaciones, revista vehicular, Trámites de Control vehicular y su sistematización.

- Establecer los criterios bajo los cuales habrá de llevarse la inspección, verificación y vigilancia de la movilidad del servicio de transporte público individual de pasajeros y ciclotaxis, con el fin de aumentar la calidad de la prestación en el servicio.

La Subdirección de Supervisión del Servicio, es la encargada de:

- Constatar que el usuario reciba el servicio de transporte con los estándares de seguridad, eficiencia y calidad, como resultado de la verificación de las unidades, propiciando en los conductores de los vehículos confianza y certeza del estado físico y legal de su unidad para el desarrollo de su actividad.

De la normatividad antes detallada, es evidente que la Secretaría si estaba en posibilidades de atender los requerimientos, identificados con los numerales 3 y 4 de la solicitud de información consistentes en:

3. ¿Qué tipo de policía, está autorizada para realizar operativos en taxis?
4. Bajo que supuestos se pueden realizar operativos contra taxis.



Ello es así, ya que respecto **al punto 3**, la Dirección General de Transporte Individual, para efectos de realizar las acciones de regulación y verificación del mantenimiento, y cumplimiento de las disposiciones normativas viales del servicio de transporte individual, se coordina con diversas dependencias de Transporte, órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración pública para cumplir con este propósitos.

Y respecto al **punto 4**, tanto la Dirección Operativa de la Dirección General de Transporte Individual y la Subdirección de Supervisión del Servicio, pueden pronunciarse y atender este requerimiento, ya que la Dirección Operativa, es la encargada de supervisar, controlar y vigilar que la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros cumpla con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, y establece los criterios bajo los cuales habrá de llevarse la inspección, verificación y vigilancia de la movilidad del servicio de transporte público individual de pasajeros y ciclotaxis, con el fin de aumentar la calidad de la prestación en el servicio. Y la Subdirección de Supervisión del Servicio es la encarga de constatar que el usuario reciba el servicio de transporte con los estándares de seguridad, eficiencia y calidad, como resultado de la verificación de las unidades.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información, a estas unidades administrativas, para efectos de que

se realice nuevamente la búsqueda exhaustiva de la información. Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, **máxima publicidad**, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que **realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

...

Ahora bien, por otra respecto, a los requerimientos controvertidos **1, 3 y 4**, de la solicitud de información, se observa que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, también es competente para atender estos requerimientos, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, fracciones Reglamento Interior de la Secretaría de

Seguridad Pública⁸, a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito la corresponde:

- Garantizar la implementación y evaluación de los programas operativos y acciones para la vigilancia, control de tránsito y vialidad.
- Dictar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones.
- Vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales en el ámbito de su competencia.

De lo anterior, se desprende que la Secretaría de Seguridad, puede pronunciarse y atender los requerimientos 1, 3 y 4 de la solicitud de información.

Para efectos de reforzar lo analizado anteriormente, de la investigación realizada a la información publicada en la Página Oficial de la Secretaría de Seguridad, se observó que a través del **Comunicado 1585/18 “Aplica SSP-CDMX operativos contra taxis piratas”** publicado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho⁹; la Secretaría de Seguridad informó que la Subsecretaría de Control de Tránsito,

⁸ Consultable en:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/seguridad_privada/REGLAMENTO%20INTERIOR%20DE%20LA%20SSP%20DF%202015.pdf

⁹ Consultable en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1585-aplica-ssp-cdmx-operativos-contra-taxis-piratas>

llevó a cabo diversos operativos conforme al Reglamento de Tránsito para regular el funcionamiento de vehículos particulares que ofrecen servicio de taxi.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

CDMX / Secretarías / SSC

[Transparencia](#)

[Atención Ciudadana](#)

[Trámites y Servicios](#)

Inicio Secretaría Organización Policial

Notas

1585 Aplica SSP-CDMX operativos contra taxis piratas

Publicado el 04 Mayo 2018

COMUNICADO 1585/18

Para el bienestar de los usuarios del transporte público, la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México (SSP-CDMX), a través de la Subsecretaría de Control de Tránsito, lleva a cabo operativos conforme al Reglamento de Tránsito para regular el funcionamiento de vehículos particulares que ofrecen servicio de taxi.

Se ponen en marcha operativos para verificar los permisos otorgados por las autoridades correspondientes, debido a que sin su debida identificación representan un riesgo para los usuarios que abordan este tipo de transporte público

Cabe señalar que el año pasado, se levantaron 3 mil 318 infracciones y de enero al 2 de mayo del presente año, fueron sancionados 205 conductores que ofrecían de manera irregular el servicio de taxi.

Fueron enviados al depósito vehicular los taxis irregulares, ante el riesgo que implica, para la seguridad de usuarios, abordar un automóvil sin registro. Lo anterior con el

Últimas publicaciones

BOLETIN | 07 Mayo 2019
891 Detiene personal de seguridad del metro a persona que intentó robar celular

BOLETIN | 07 Mayo 2019
890 Un menor de edad acusado de robo a casa habitación fue detenido por policías de la...

BOLETIN | 07 Mayo 2019
889 Policías de la SSC recuperan casi 57 mil pesos y arrestan a dos implicados con el...

BOLETIN | 06 Mayo 2019
888 Presenta SSC a autoridades ministeriales a persona involucrada en intento de robo al...

BOLETIN | 06 Mayo 2019

En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, así como las manifestaciones vertidas en los mismos, generan certeza en este Instituto de que, la Secretaría de Seguridad, también puede pronunciarse y atender la solicitud de información de manera congruente con lo solicitado al existir indicios que acreditan la existencia de la información materia de interés de la Recurrente.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE**

CERTEZA¹⁰. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Por lo anterior, la remisión realizada por parte del Sujeto Obligado, a la Secretaría de Seguridad, fue adecuada al ser igualmente competente para pronunciarse y atender cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información.

De ahí que el actuar del Sujeto Obligado fue adecuada, ya que remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad, generando un nuevo folio y proporcionado los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, para efectos de que el Recurrente pudiera dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información, cumpliendo con lo previsto en los artículos 200 y 204 de la Ley de Transparencia y el numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

Sin embargo, como se señaló anteriormente, el Sujeto Obligado, sí era competente para atender parte de la solicitud de información, y en consecuencia

¹⁰ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

debió pronunciarse y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer los requerimientos **3 y 4 de la solicitud**, lo cual no aconteció.

Por lo que es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala que, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”¹¹**

¹¹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del Recurrente, al no dar respuesta y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer los requerimientos **3 y 4 de la solicitud**, cuando estaba en posibilidades de pronunciarse al respecto, razón por la cual se concluye que el **único agravio** expuesto por el particular **es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría y ordenarle:

- Que gestione la solicitud de información a la Dirección General de Transporte Individual y a su Dirección Operativa, así como a la Subdirección de Supervisión y Servicio, para efectos de que den respuesta a los requerimientos 3 y 4 de la solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente a esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO